



# BOLETÍN

No. 34  
Fecha 31 de Agosto de 2016  
Páginas 7

## CONTENIDO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Página |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Resolución Externa No. 7 de 2016, por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.                                                                                                                                                                                      | 1      |
| Resolución Externa No. 8 de 2016, por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario, y con los Indicadores de Riesgo Cambiario de los Intermediarios del Mercado cambiario. | 4      |
| Resolución Externa No. 9 de 2016, por la cual se expiden normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito.                                                                                                                                                        | 5      |
| Resolución Externa No. 10 de 2016, por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en los Títulos de Desarrollo Agropecuario.                                                                                                                              | 6      |

**RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 2016**  
(Agosto 31)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Título I,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El artículo 24o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

**“Artículo 24o. AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES.** Los residentes podrán obtener de no residentes, distintos de personas naturales, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes también podrán conceder créditos en moneda extranjera a no residentes, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes y los no residentes podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Estos créditos deberán desembolsarse y pagarse en divisas y podrán estipularse en moneda legal o extranjera.

**Parágrafo 1.** Los créditos que otorguen los residentes a no residentes desembolsados en moneda legal son operaciones de cambio no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Estos créditos podrán estipularse en moneda legal o extranjera y su pago podrá efectuarse en moneda legal o en divisas. Estas operaciones no serán informadas al Banco de la República.

**Parágrafo 2.** Las entidades multilaterales de crédito son los únicos no residentes autorizados para otorgar créditos a residentes y a no residentes cuyo desembolso se efectúe en moneda legal colombiana. El desembolso deberá realizarse con cargo a los recursos recibidos en moneda legal colombiana en el mercado local, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Estos créditos son operaciones de cambio no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Podrán estipularse en moneda legal o extranjera y su pago podrá

## **BANCO DE LA REPUBLICA**

efectuarse en moneda legal o en divisas. Estas operaciones no están sujetas al depósito de que trata el artículo 26o. de esta resolución ni serán informadas al Banco de la República.”

**Artículo 2o.** El artículo 58o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

**“Artículo 58o. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS.** Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario las entidades mencionadas estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la presente resolución.”

**Artículo 3o.** El literal d. del numeral 1. del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

Recibir depósitos a la vista en cuentas corrientes o de ahorro en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes. Adicionalmente, recibir depósitos a término en moneda legal colombiana, incluyendo Certificados de Depósito a Término -CDT- y Certificados de Depósito de Ahorro a Término -CDAT-, de personas naturales colombianas no residentes. Los depósitos se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y en la reglamentación de carácter general que señale el Banco de la República. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.”

**Artículo 4o.** El numeral f. del numeral 1. del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“f. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes y a no residentes en los términos autorizados en el Capítulo IV de este Título. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad. Estos créditos deberán desembolsarse y pagarse en divisas y podrán estipularse en moneda legal o extranjera.”

**BANCO DE LA REPUBLICA**

**Artículo 5o.** Adicionar al numeral 1. del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 el siguiente literal:

"ñ. Otorgar créditos a no residentes cuyo desembolso se efectúe en moneda legal, independientemente del plazo y destino. Estos créditos podrán estipularse en moneda legal o extranjera y su pago podrá realizarse en moneda legal o en divisas.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos a que se refiere el presente literal."

**Artículo 6o.** Adicionar el artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 con el siguiente numeral:

"3. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán enviar o recibir giros en moneda extranjera que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario. Para este efecto, podrán comprar y vender divisas."

**Artículo 7o.** Adicionar el artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 con el siguiente párrafo:

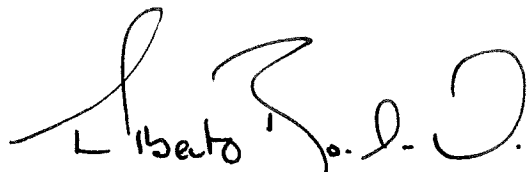
"**Parágrafo 10.** Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario y estarán sujetos a la regulación correspondiente una vez se encuentren inscritos en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento de carácter general establecido para el efecto."

**Artículo 8o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 5 del artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Presidente



**ALBERTO BOADA ORTÍZ**  
Secretario

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 8 DE 2016**  
(Agosto 31)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario, y con los Indicadores de Riesgo Cambiario de los Intermediarios del Mercado Cambiario.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El artículo 10º. de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

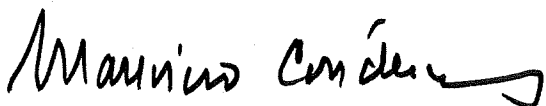
**“Artículo 10º. APLICACION.** Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento no se aplican a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales ni a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.”

**Artículo 2o.** El parágrafo del artículo 1o. de la Resolución Externa 3 de 2016 quedará así:

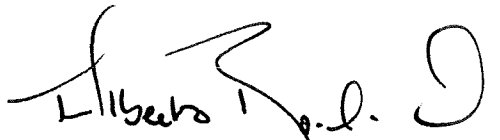
**“Parágrafo.** Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los sistemas de compensación y liquidación de divisas, las cámaras de riesgo central de contraparte y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos no están sujetas a las regulaciones sobre los Indicadores de Riesgo Cambiario.”

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Presidente



**ALBERTO BOADA ORTÍZ**  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 2016**  
(Agosto 31)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

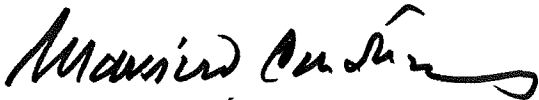
**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Adicionar al artículo 1o. de la Resolución Externa No. 5 de 2008 el siguiente párrafo:

**“Parágrafo 4o.** Los depósitos inactivos y abandonados que hayan sido trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y al Fondo Especial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, respectivamente, conforme a las disposiciones legales, tendrán el porcentaje de encaje señalado en el literal c) del presente artículo.”

**Artículo 2o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del período bisemanal de encaje requerido comprendido entre el 14 y el 27 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Presidente



**ALBERTO BOADA ORTÍZ**  
Secretario

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 10 DE 2016**  
(Agosto 31)

Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 112, el numeral 2 del artículo 229 y el numeral 1 del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

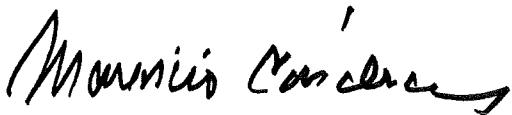
**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Adicionar al artículo 2o. de la Resolución Externa No. 3 de 2000 el siguiente párrafo:

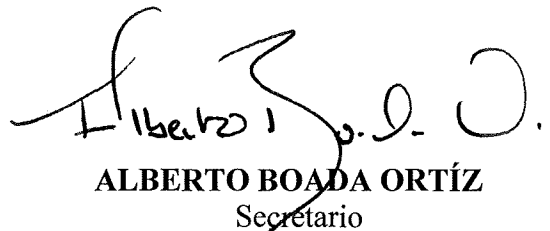
**“Parágrafo 3o.** Los depósitos inactivos y abandonados que hayan sido trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y al Fondo Especial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, respectivamente, conforme a las disposiciones legales, estarán excluidos para el cálculo del requerido de inversión forzosa.”

**Artículo 2o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de enero a marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Presidente



**ALBERTO BOADA ORTÍZ**  
Secretario